



# GACETA

## Diario Oficial

AÑO CX

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 5 de agosto del 2002

Nº 148 — 40 Páginas

El Alcance Nº 54 a La Gaceta Nº 146 circuló el miércoles 31 de julio del 2002 y contiene Instituciones Descentralizadas, Regimen Municipal y Avisos.

El Alcance Nº 54 a La Gaceta Nº 147 circuló el jueves 1º de agosto del 2002 y contiene leyes del Poder Legislativo, decretos del Poder Ejecutivo, Contratación Administrativa, Reglamentos y Notificaciones.

### PODER LEGISLATIVO

#### PROYECTOS

Nº 14.799

#### LEY DE INICIATIVA POPULAR

##### Asamblea Legislativa:

Por medio de la Ley Nº 8281, se aprobó la reforma de los artículos 105, 123, 124 y 129 de la Constitución Política, y se adicionaron los numerales 102 y 195 de esa Normativa Fundamental y Suprema. Culminó de esa forma un largo proceso por medio del cual el pueblo costarricense se dotó de nuevos instrumentos de participación política, como lo son la iniciativa popular para la formación de las leyes y el referéndum.

Para el caso de la iniciativa popular, el artículo 123 constitucional dispone que una ley adoptada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa regulará la forma, los requisitos y las demás condiciones que deben cumplir los proyectos de ley de iniciativa popular. Adicionalmente, la Ley Nº 8281 en el transitorio único le ordena a la Asamblea Legislativa que, dentro del año posterior a la reforma constitucional que crea este instrumento de iniciativa popular, deba dictar la ley que la desarrolle y disponga las condiciones para su materialización. El conocimiento de este mandato y de las expectativas que se han creado en torno a estas nuevas fórmulas de participación política nos mueve a presentar el presente proyecto de ley que obedece a los siguientes planteamientos:

##### 1. **Reforma de la representación política y la democracia:**

El artículo primero de la Constitución Política nos dice que Costa Rica es una República democrática, libre e independiente. Aquí entendemos por república una forma de gobierno representativo en el que la soberanía reside en el pueblo y obedece a una lógica propia, el pueblo gobierna por medio de sus representantes; los titulares de la soberanía y el ejercicio del gobierno están separados. Conjuntamente, el artículo menciona la democracia, entendida por nosotros como un sistema abierto y libre de organización y convivencia social que promueve la más amplia participación en los quehaceres y asuntos públicos y la posibilidad de expresar las más diversas concepciones sobre la organización de la vida de la sociedad.

Costa Rica a lo largo del tiempo ha perfeccionado la organización, métodos, el funcionamiento y la mecánica del gobierno representativo; ha desarrollado las instituciones propias del régimen republicano; ha afinado los conceptos y ha dotado a los gobernantes de las herramientas para que cumplan sus cometidos.

La Ley General de la Administración Pública, el Código Municipal, la Ley de Contratación Administrativa, la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, constituyen ejemplos de instrumentos que facilitan la actividad de gobernantes que actúan por representación del pueblo.

Sin embargo, en lo que se refiere a la participación del pueblo en la conducción de los asuntos públicos hay un déficit de instrumentos que la promuevan y fortalezcan.

Podemos notar que nos hemos ocupado cuidadosamente de los conceptos "república", "gobierno representativo", pero casi habíamos olvidado los términos "democracia" y "participación".

El proyecto de ley que presentamos además de cumplir con el mandato de la Constitución pretende disminuir ese déficit democrático, procurando un sano equilibrio entre un buen gobierno y más democracia.

Cuando desarrollamos la iniciativa popular y el referéndum por medio de una ley, lo que estamos haciendo es recuperar normativamente el concepto de ciudadanía, al reconocer que la participación política va más

allá de la elección de representantes y que los derechos políticos se pueden manifestar de una forma más intensa en la vida política de la comunidad por medio de los instrumentos de la democracia semidirecta. Por medio de esta Ley, estamos replanteándonos y fortaleciendo el concepto de democracia, al señalar normativamente que la democracia es algo más que el ambiguo gobierno del pueblo, sino que implica participación efectiva y tangible en la conducción de los asuntos públicos.

No se afecta con esta Ley las facultades de representación de los poderes públicos; la Asamblea Legislativa conserva las facultades que el pueblo le delegó para dictar las leyes, el Poder Ejecutivo continúa ejerciendo en nombre del pueblo, la responsabilidad de gobernar continúa sobre ciertos entes, órganos y funcionarios públicos que asumen el desempeño diario y continuo de las tareas especializadas en que se manifiesta la potestad de gobernar.

Pero lo que resulta ventajoso para la democracia como concepto y como vivencia política es que se reconoce la existencia y participación de otros actores en el proceso de adopción de decisiones colectivas. Los ciudadanos pueden tomar la iniciativa para formar, derogar o modificar una ley, se les otorga la posibilidad de participar en la formación y modificación del ordenamiento jurídico del Estado, adquiriendo con ello verdadero poder político.

Insistimos en este punto. Frente a algunas tendencias que buscan minimizar la participación del Estado, reducir la acción de los poderes públicos y cuestionar la validez de los principios del gobierno representativo, el proyecto que se somete a discusión no es un cuestionamiento de tales principios. Por lo contrario, reconoce que en toda sociedad organizada, gobernar es una función técnica que demanda cierto grado de especialización en quienes la desempeñan y que, por lo mismo, no puede estar confiada a la multitud. El proyecto no se sustenta sobre la base de una ampliación de los principios democráticos, entre ellos el de participación efectiva en la toma de decisiones políticas. La política deja de ser actividad privativa de los políticos.

##### 2. **Fortalecer la democracia**

El proyecto que se somete a estudio está redactado en un lenguaje sencillo, con normas precisas, sin abundar en demasiado tecnicismo que hacen las delicias de los juristas, pero que confunden a los particulares. Es una ley para la participación ciudadana.

El proyecto refleja la intención del legislador de crear un instrumento para que se forme y fortalezca una comunidad política capaz de transformar a sujetos de derecho privado, centrados únicamente en sus fines individuales, en ciudadanos libres y políticamente activos.

Se equivocan aquellos que creen que con la constitucionalización de la iniciativa popular se continúa con la tendencia de introducir cambios políticos intrascendentes. La iniciativa popular si la dotamos de un instrumento eficaz, está llamada a potenciar el diálogo político. La solución de los conflictos de intereses, encuentra un campo fértil para la disputa pública y colectiva, y para la deliberación, la decisión y la acción. El diálogo político puede dejar de ser, como lo ha sido, terreno privado de los profesionales de la política, de sus conciliábulos y negociaciones, para ampliarse en procesos dinámicos de resolución de problemas, que encuentra alternativas y consensos donde antes no los había o no se han buscado con racionalidad. Los fines públicos pueden dejar de ser producto de la inspiración, la ocurrencia o el interés de unos cuantos para pasar a ser la consecuencia de actos de participación pública, fijados por medio de la deliberación y la acción colectiva.

El proyecto se sustenta en el principio de que la comunidad política se desarrolla a partir de la participación y, al mismo tiempo la base posible, se apoya en la convicción de que la actividad cívica educa a las personas sobre cómo pensar colectivamente como ciudadanos y cómo convertir ese pensamiento en una acción dirigida a objetivos políticos muy concretos. Creemos que si al pueblo se le dota de instrumentos ágiles y sencillos de participación los sabrá aprovechar, y los incorporará a su patrimonio y cultura políticos tal como ya lo hizo en el pasado con el sufragio libre y secreto. Si aprobamos normas e instrumentos que promuevan la participación, el pueblo participará, fortaleciendo con ello la política y la democracia y la comprensión de que la ciudadanía es también un modo de vida.

Por las razones anteriores, tenemos el agrado de someter a la consideración de los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 1°—Los ciudadanos costarricenses que se encuentran inscritos en las listas electorales pueden ejercer la iniciativa en la promulgación, reforma, derogatoria legislativa prevista en el artículo 123 y 140, inciso 5), de la Constitución Política, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 2°—La iniciativa popular se ejerce de acuerdo con las condiciones y procedimientos regulados por esta Ley, mediante la presentación de proyectos de ley suscritos por la firma de, al menos, un cinco por ciento (5%) del total de los electores.

Artículo 3°—Durante el periodo de sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa, un grupo de cinco o más ciudadanos se podrá constituir en el Comité Gestor de un proyecto de ley redactado en artículos, que deberá versar sobre una única materia o tema homogéneo. Los ciudadanos constituidos en Comité Gestor elegirán, entre ellos, un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, quienes serán los interlocutores de los electores ante los Supremos Poderes para la presentación del proyecto de ley.

Artículo 4°—No procederá la iniciativa popular cuando se trate de proyectos relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

Artículo 5°—El escrito de una propuesta de proyecto de ley deberá contener:

- Una exposición de motivos en la que se detallen las razones que aconsejan, a juicio de los firmantes, la tramitación y aprobación por la Asamblea Legislativa de la propuesta de la iniciativa popular.
- El texto articulado del proyecto de ley.
- Los datos personales de los miembros del Comité Gestor.
- Lugar donde recibir notificaciones.

**De la iniciación del procedimiento**

Artículo 6°—El procedimiento se iniciará mediante la presentación del proyecto de ley ante la Secretaría de la Asamblea Legislativa, firmada por los miembros del Comité Gestor, con todos los requisitos señalados por el Reglamento de la Asamblea Legislativa en cuanto a la presentación de proyectos de ley.

**De la admisión de la iniciativa**

Artículo 7°—El Directorio de la Asamblea Legislativa examinará la documentación remitida y se pronunciará en el plazo de quince días naturales sobre su admisibilidad.

Artículo 8°—Son causas de inadmisión del proyecto de ley:

- Que tenga por objeto alguna de las materias excluidas de la iniciativa popular señaladas en el artículo 123 de la Constitución y el 4° de esta Ley.
- Que no se hayan llenado los requisitos del artículo 3°. No obstante, si se tratase de defecto subsanable, el Directorio de la Asamblea Legislativa lo comunicará al Comité Gestor para que proceda, en su caso, a corregir los defectos en el plazo de un mes.
- La existencia previa, en la corriente parlamentaria, de un proyecto de ley que verse sobre el mismo objeto de la iniciativa popular.
- El hecho de que sea reproducción de otra iniciativa popular de contenido igual o sustancialmente equivalente presentada durante la legislatura en curso.

Artículo 9°—La resolución del Directorio de la Asamblea Legislativa se notificará al Comité Gestor y adicionalmente se publicará en el Diario Oficial.

**Apelación ante el plenario de la Asamblea Legislativa**

Artículo 10.—Contra la decisión del Directorio de la Asamblea Legislativa de no admitir la propuesta de proyecto de ley por medio de la iniciativa popular, el Comité Gestor podrá interponer un recurso de apelación ante el Plenario Legislativo, dentro del término de ocho días hábiles posteriores a la notificación.

Artículo 11.—Si el Plenario Legislativo decidiera, por simple mayoría, que la propuesta de la iniciativa popular no incurre en ninguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 9°, el procedimiento seguirá su curso.

Artículo 12.—Si el Plenario Legislativo decidiera que la causal de inadmisión afecta a determinados preceptos de la propuesta de proyecto de ley, el Directorio de la Asamblea Legislativa lo comunicará al Comité Gestor de los ciudadanos, a fin de que éstos manifiesten si desean retirar la iniciativa o mantenerla una vez que hayan efectuado las modificaciones correspondientes.

**Iniciación del procedimiento de recolección de firmas y su plazo**

Artículo 13.—Admitida la propuesta de ley, el Directorio de la Asamblea Legislativa lo notificará por medio de carta al Comité Gestor y al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual garantizará la regularidad del procedimiento de recolección de firmas.

Artículo 14.—A más tardar treinta días naturales después de que la propuesta de iniciativa hubiere sido aceptada por el Directorio de la Asamblea Legislativa, el Tribunal deberá entregar el número suficiente de formularios a los miembros del Comité Gestor, para la recolección de las firmas, con los espacios necesarios para recoger la información señalada en el artículo 18 de esta Ley. Los formularios deberán reproducir, en el anverso, el texto íntegro de la propuesta del proyecto de ley presentada por medio de la iniciativa popular.

Artículo 15.—El Tribunal Supremo de Elecciones notificará, al Comité Gestor de los ciudadanos, el inicio del plazo para la recolección de las firmas requeridas.

Artículo 16.—El procedimiento de recolección de firmas deberá finalizar en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la notificación señalada en el artículo anterior. Este plazo podrá ser prorrogado por tres meses, a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones. Vencido el plazo sin que se haya hecho entrega de las firmas recogidas al Tribunal Supremo de Elecciones, archivará la iniciativa.

**Formularios para la recolección de firmas**

Artículo 17.—Recibida la notificación de admisión del proyecto de ley, el Comité Gestor presentará ante el Tribunal, en formularios suministrados y numerados por este último, el conjunto de firmas recolectadas.

Artículo 18.—Una vez recibido el proyecto de ley y los formularios con las firmas de los ciudadanos por el Tribunal Supremo de Elecciones, éste procederá de inmediato a sellarlos.

Tendrá un plazo de treinta días calendario para verificar la autenticidad de los nombres de los electores que respaldan ese proyecto de ley, sus dos apellidos, firmas, números de cédulas de identidad y cantón en el cual votan.

**Presentación, comprobación y recuento de las firmas**

Artículo 19.—Si hubiere algunos ciudadanos cuyas firmas son rechazadas, el Tribunal Supremo de Elecciones solicitará al Comité Gestor de los ciudadanos sustituirlos por nuevos electores, hasta completar el número mínimo exigido por la Constitución y el artículo segundo de esta Ley, el cual tendrá un plazo de quince días hábiles para efectuar esas correcciones.

Artículo 20.—Una vez firmada la propuesta, el ciudadano no podrá retirar su firma del documento.

Artículo 21.—El ciudadano que apoye una propuesta de iniciativa popular para la formación de la ley deberá escribir su nombre y apellidos, así como la firma registrada en su cédula de identidad, número de cédula y el cantón donde vota. Los ciudadanos discapacitados podrán incluir sus nombres en dicha petición, autenticados por los medios que determine el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 22.—Cada ciudadano solamente puede firmar una vez la solicitud de propuesta de un proyecto de ley por medio de la iniciativa popular. Si el elector, por error o descuido, firmare varias veces la solicitud de propuesta del proyecto de ley presentado por medio de la iniciativa popular, solamente una de esas firmas será admitida. Las firmas que no reúnan los requisitos exigidos en esta Ley se declararán inválidas y no serán computadas.

Artículo 23.—Notificada la Asamblea Legislativa por el Tribunal Supremo de Elecciones que acredite haberse reunido el número de firmas exigido por la Constitución Política, el Presidente de la Asamblea Legislativa ordenará la publicación del proyecto de ley en el Diario Oficial, cuya administración superior tendrá diez días hábiles para efectuarla. Los gastos de esta publicación serán sufragados por la Asamblea.

Artículo 24.—El trámite legislativo para la iniciativa popular será el siguiente:

- A más tardar ocho días naturales después de su publicación en el Diario Oficial, el Presidente de la Asamblea asignará el proyecto de la iniciativa popular a la Comisión Permanente relacionada con la materia del proyecto, donde ocupará el primer lugar del Orden del Día. Esta Comisión tendrá cuatro semanas para su discusión y dictamen.
- Después de rendido el dictamen se incluirá, de inmediato, en el Orden del Día del Plenario Legislativo, en el primer lugar. Este tendrá un plazo máximo de treinta días naturales para proceder a votarlo.
- Si el último día del plazo a las veintitrés horas y treinta minutos no se hubiere agotado la discusión, en segundo debate, se tendrá ésta por agotada y el proyecto se someterá a votación de inmediato, sin más discusión.

Artículo 25.—Si el proyecto no se aprobare no podrá ser presentado por medio de la iniciativa popular sino hasta después de transcurridos cinco años.

Artículo 26.—El Comité Gestor que presentó el proyecto de ley a la Asamblea Legislativa por medio de la iniciativa popular, podrá utilizar un espacio gratuito de diez minutos diarios en los canales y radios nacionales, de lunes a viernes, en horas de alta audiencia, mientras el proyecto se encuentre en el Plenario Legislativo. Asimismo, podrán utilizar ese espacio, en igualdad de condiciones, los ciudadanos que se opongan al proyecto de ley.

Artículo 27.—Los partidos políticos inscritos, en escala nacional o regional, podrán exponer sus puntos de vista de manera gratuita, en relación con el proyecto de la iniciativa popular en los canales y radios nacionales, en igualdad de condiciones, en la forma dispuesta por el artículo 197 del Código Electoral. Este espacio no será superior a los diez minutos.

**Los gastos cubiertos por el estado**

Artículo 28.—El Estado se encargará de cubrir para la presentación del proyecto de ley por medio de la iniciativa popular, los siguientes gastos:

- Para la difusión del proyecto de ley.
- Para la recolección de firmas cuando concluya su tramitación parlamentaria.

El Tribunal Supremo de Elecciones será el encargado de aprobar el presupuesto que para estos efectos presente el Comité Gestor y de hacer los pagos respectivos. Podrá efectuar un adelanto de hasta el veinticinco por ciento (25%) del total de los gastos presupuestados.

Artículo 29.—Los gastos serán fiscalizados por la Contraloría General de la República. El presupuesto asignado para estos efectos, no excederá, en ningún caso, del uno por ciento (1%) del total de los gastos efectuados en las últimas elecciones presidenciales, convocadas por el Tribunal Supremo de Elecciones. Este preparará un reglamento donde se establecerá qué tipo de gastos serán reconocidos con los fondos a cargo del Presupuesto Nacional, tales como: pero no limitados a viáticos, gasolina, transporte.

Artículo 30.—En caso de que el Comité Gestor no logre reunir el número mínimo de firmas establecido por la Constitución, para la presentación de una propuesta de iniciativa popular, estará obligado a restituir al Tribunal Supremo de Elecciones los dineros girados por éste.

Artículo 31.—Los miembros del Comité Gestor serán responsables civil y penalmente por la utilización de esos fondos.

Artículo 32.—El Tribunal Supremo de Elecciones incluirá, anualmente, en su presupuesto, una partida que le permita hacer frente a las erogaciones que una propuesta de iniciativa popular puede originar.

Artículo 33.—Sólo podrá presentarse una propuesta de iniciativa popular por año. En caso de que se presenten varios proyectos de iniciativa popular a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, éstas se tramitarán de acuerdo con el orden de presentación.

Rige a partir de su publicación.

José Miguel Corrales Bolaños, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 3 de julio del 2002.—1 vez.—C-116120.—(54910).

## PODER EJECUTIVO

### ACUERDOS

#### MINISTERIO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

N° 88-C.—San José, 3 de julio del 2002

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en los artículos 140 inciso 2) y 146 de la Constitución Política, artículo 25 inciso 1° de la Ley General de la Administración Pública y en la Ley N° 7023 del 13 de marzo de 1986, publicada en *La Gaceta* N° 65 del 7 de abril del mismo año.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar al señor Giancarlo Protti Ramírez, cédula de identidad N° 1-632-510, Director Ejecutivo del Teatro Popular Melico Salazar.

Artículo 2°—Rige a partir del 1° de julio del 2002.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Guido Sáenz González.—1 vez.—(Solicitud N° 24672).—C-3260.—(55203).

#### MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 212.—San José, 10 de mayo del 2002

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Régimen de Zonas Francas número 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica número 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo número 29606-H-COMEX del 18 de junio del 2001, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

Considerando:

1°—Que mediante Acuerdo Ejecutivo número 215-97 de fecha 20 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 14 del 21 de enero de 1998, modificado por los Acuerdos Ejecutivos números: 263-99 de fecha 17 de agosto de 1999, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 211 del 1° de noviembre de 1999, 041-2001 de fecha 22 de enero del año 2001, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 61 del 27 de marzo de 2001 y 261-2001 de fecha 9 de agosto del año 2000, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 167 del 31 de agosto de 2000 y 149-2002 de fecha 9 de marzo del año 2002, se le concedió el Régimen de Zona Franca y los beneficios que establece la Ley de Régimen de Zonas Francas número 7210 y sus reformas a la empresa Estampados de Precisión, S. A., con cédula de persona jurídica número 3-101-204729.

2°—Que mediante carta de fecha 17 de abril del 2002, presentada en la Gerencia de Operaciones de Procomer el día 2 de mayo del 2002, la empresa Estampados de Precisión, S. A., presentó ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, en adelante PROCOMER, una solicitud para modificar la razón social de la empresa de manera que ésta en adelante se lea así: Precisión Concepts Costa Rica, S. A.

3°—Que el día 7 de mayo del 2002, la Comisión del Régimen de Zona Franca, en su sesión número 67-2002, de conformidad con el oficio de la Gerencia de Operaciones de PROCOMER N° 023 de fecha 3 de mayo del 2002, conoció la solicitud de la empresa Estampados de Precisión, S. A., y acordó recomendar al Poder Ejecutivo la respectiva modificación del Acuerdo Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210 y sus reformas y su reglamento.

4°—Que se ha cumplido con los procedimientos de Ley. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Modificar el Acuerdo Ejecutivo número 215-97 de fecha 20 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 14 del 21 de enero de 1998 y sus reformas, para en lo sucesivo la razón social de la empresa se lea: Precisión Concepts Costa Rica, S. A.

Artículo 2°—En todo lo demás se mantiene lo establecido en el Acuerdo Ejecutivo número 215-97, antes citado y sus reformas.

Artículo 3°—La empresa deberá suscribir un addendum al contrato de operaciones original.

Rige a partir de su comunicación

Comuníquese y publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Comercio Exterior, Alberto Trejos Zúñiga.—1 vez.—(55186).

## DOCUMENTOS VARIOS

### GOBERNACIÓN Y POLICÍA

#### DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

##### AVISOS

El Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad del Área Legal y de Registro, hace constar que la Asociación de Desarrollo Específico Pro CEN CINAI y Bienestar Comunal del Alumbre de Cartago, por medio de su presidenta la señora Fulvia Navarro Mora, cédula N° 3-272-809 ha hecho solicitud de inscripción de dicha organización al Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento que rige esta materia, se emplaza por el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad de Cartago, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Área Legal y de Registro.—San José, 26 de mayo del 2002.—Área Legal y de Registro.—Lic. Donald Picado Angulo, Jefe.—1 vez.—(54505).

El Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad del Área Legal y de Registro, hace constar que la Asociación de Desarrollo Específico Pro CEN CINAI y Bienestar Comunal de Corralillo de Cartago, por medio de su presidente el señor Emilio Ceciliano Valverde, cédula N° 1-289-465 ha hecho solicitud de inscripción de dicha organización al Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento que rige esta materia, se emplaza por el término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad de Cartago, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Área Legal y de Registro.—San José, 26 de mayo del 2002.—Área Legal y de Registro.—Lic. Ronald Picado Angulo, Jefe.—1 vez.—(54506).

El Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad del Área Legal y de Registro, hace constar: Que la Asociación de Desarrollo Específico Pro CEN CINAI y Bienestar Comunal de Lourdes de Cartago, por medio de su Presidenta la señora Diana Leitón Jiménez, cédula 1-1081-171, ha hecho solicitud de inscripción de dicha organización al Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento que rige esta materia, se emplaza por el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad de Cartago, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Área Legal y de Registro.—San José, 26 de mayo del 2002.—Área Legal y de Registro.—Lic. Donald Picado Angulo, Jefe.—1 vez.—(54507).

El Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad del Área Legal y de Registro, hace constar: Que la Asociación de Desarrollo Específico Pro CEN CINAI y Bienestar Comunal de San Juan Norte de Corralillo de Cartago, por medio de su Presidenta la señora Seidy Fallas Hidalgo, cédula 1-546-973, ha hecho solicitud de inscripción de dicha organización al Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento que rige esta materia, se emplaza por el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad de Cartago, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Área Legal y de Registro.—San José, 26 de mayo del 2002.—Área Legal y de Registro.—Lic. Donald Picado Angulo, Jefe.—1 vez.—(54508).